

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 43

Fecha Estado: 15/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180068800	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ ALEIDA GONZALEZ MUÑOZ	CARLOS MARIO - LONDOÑO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	12/03/2021		
05266400300120190088900	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ	CLAUDIA ANDREA - SANTA CANO	Auto corriendo traslado liquidación DE CREDITO	12/03/2021	0	0
05266400300120190124700	Deslinde y Amojonamiento	CREDICORP FIDUCIARIA S.A.	UNIDAD RESIDENCIA SIENA PH.	El Despacho Resuelve: RESUELVE REPOSICIÓN	12/03/2021	0	0
05266400300120200004900	Verbal	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	LUIS GUSTAVO ALZATE ALZATE	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER.	12/03/2021	1	000
05266400300120200007900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KATHERINE TAYLOR MANRIQUE	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	12/03/2021	0	0
05266400300120200017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA RAMIREZ CLAVIJO	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO	12/03/2021	0	0
05266400300120200064500	Interrogatorio de parte	ALFONSO LOPEZ GUTIERREZ	JORGE ALBERTO VERA ARANGO	El Despacho Resuelve: FIJA COMO NUEVA FECHA PARA EL INTERROGATORIO EL 05 DE MAYO DE 2021 A LAS 02:00 HORAS DE LA TARDE Y SE REQUIERE AL CONVOCANTE QUE PROCEDA A NOTIFICAR AL CONVOCADO PUES ESTA ACTUACIÓN LE CORRESPONDE AL CONVOCANTE	12/03/2021	0	0
05266400300120200073600	Verbal	RENE DE JESUS RENDON VELEZ	CORFINSURA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON EXCEPCIONES DE FONDO	12/03/2021	0	0
05266400300120210003600	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JULIO MARTIN - MOLINA DIAZ	El Despacho Resuelve: SE INCORPORA CONTESTACIÓN Y ES RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR	12/03/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210014700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALFREDO - CAÑIZARES MADRIGAL	El Despacho Resuelve: CORRIGE PROVIDENCIA	12/03/2021	0	0
05266400300120210015900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA GEORGINA PEREZ AYALA	El Despacho Resuelve: ADICIONA PROVIDENCIA	12/03/2021	0	0
05266400300120210016300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SEBASTIAN BETANCUR RESTREPO	El Despacho Resuelve: CORRIGE PROVIDENCIA	12/03/2021	0	0
05266400300120210016900	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES ALVAREZ CANO	El Despacho Resuelve: CORRIGE PROVIDENCIA	12/03/2021	0	0
05266400300120210026200	Tutelas	OLGA LUCIA - DUQUE DE VARGAS	COOMEVA EPS	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	12/03/2021	1	000
05266400300120210026300	Tutelas	CARLOS AUGUSTO ARREDONDO SIERRA	SAVIA SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	12/03/2021	1	000
05266400300120210028600	Tutelas	NATALIA BEDOYA SIERRA	EPS SURA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	12/03/2021	1	000
05266400300120210029700	Tutelas	RAFAEL ARTURO MESA LONDOÑO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	12/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001-2020-00174-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente memorial suscrito por ambas partes en el cual solicitan la suspensión del proceso hasta por tres (03) meses, a lo cual el Despacho no accede por cuanto de conformidad con los lineamientos del artículo 161 del C. G. del Proceso, solo procede la suspensión de procesos hasta antes de que se dicte sentencia, empero, en el asunto sub júdice ya se tomó una decisión de fondo mediante providencia calendada el 16 de septiembre de 2020. La liquidación del crédito podrá ser presentada por cualquiera de las partes.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 43 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 15/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 03 001 2020-00645-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la petición presentada por el ciudadano ALONSO LOPEZ GUTIERREZ, el Despacho fija como nueva fecha para adelantar interrogatorio de parte extraprocesal para el día 05 de mayo de 2021 a las 02:00 horas de la tarde.

En razón de lo anterior, se autoriza la notificación del convocado JORGE ALBERTO VERA ARANGO en la carrera 43 A Nro. 27 A Sur 86 oficina 302 de Envigado, actuación que le corresponde realizarla por su cuenta el convocante.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **43** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2020-00736-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Integrada la litis en su totalidad en debida forma, agotado el término legal de traslado para contestar la demanda y que la parte demandada presenta escrito de oposición donde formula medios exceptivos expesos a los cuales denominó (***inexistencia del título valor, prescripción***) lo anterior de conformidad con el artículo 390 del C. G. del P; por el término legal de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **43** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2021-00036-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se allega a las presentes diligencias la contestación a la demanda que hace el apoderado de JULIO MARTIN MOLINA DIAZ, una vez se integre la litis con la otra codemandada se procederá a dar trámite a dicho escrito, empero, desde ya se deja advierte que no presenta excepciones fondo, ni tampoco consignó para ser escuchado en el trámite del proceso.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA PELÁEZ abogado titulado y en ejercicio con T.P. 95208 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses, garantías y derechos del ciudadano MILINA DIAZ.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 42 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664053001-2021-00147-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede en el cual la parte actora solicita la corrección del auto interlocutorio Nro. 408 del 01 de marzo de los corrientes, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, pues el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo incurrió en un yerro en el numeral primero acápite de intereses de plazo pues indicó un valor que no corresponde. En razón de lo anterior se accede a hacer las aclaraciones o correcciones solicitadas, por lo cual el numeral primero de dicha providencia quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad **COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit. 860034594-1 y representada por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA** en contra de **ALFREDO CANIZAREZ MADARIAGA** ciudadano identificado con Nro. de cédula Nro. 13373617 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CVS. (\$45.339.761.77)** por concepto de capital adeudado según pagaré 02-00773716-03 contentivo de la obligación 52619121089 suscrito el 17 de febrero de 2019 y con fecha de vencimiento para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CVS (\$13.209.718.91)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 05 de abril de 2019 y el 10 de diciembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

Por lo anterior, queda corregida la providencia 408 del 01 de marzo de 2021 en los términos señalados por el apoderado de la parte actora contenidos en el numeral primero acorde con la demanda y el título ejecutivo, decisión que deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y a la parte demandante a través de los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 42 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664053001-2021-00159-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede en el cual la parte actora solicita la ADICIÓN del auto interlocutorio Nro. 409 del 01 de marzo de los corrientes, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, pues el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo omitió pronunciarse respecto de las pretensiones 3 y 4 del escrito de la demanda. En razón de lo anterior se accede a hacer la adición o complementación solicitada, por lo cual el numeral primero de dicha providencia quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera de economía mixta y sujeta al derecho privado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada por FRANCISCO JOSÉ MEJIA SANDOYA con Nit. 800037800-8, en contra de MARIA GEORGINA PEREZ AYALA como persona natural, ciudadana identificada con el número de cédula 43201884 por las sumas de:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.889.469.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 013716100003787 con vencimiento para el 20 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de noviembre de 2019** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$669.458.00)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital liquidados desde el 21 de marzo de 2019 al 20 de noviembre de 2019, suma de dinero que no genera ninguna otra rentabilidad.
- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.827.3387.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 013716100003788 con vencimiento para el 20 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 052664003001 2021-00159-00

510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de noviembre de 2019** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M.L. (\$972.102.00)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital liquidados desde el 21 de marzo de 2019 al 20 de noviembre de 2019, suma de dinero que no genera ninguna otra rentabilidad.

Por lo anterior, queda corregida la providencia 409 del 01 de marzo de 2021 en los términos señalados por el apoderado de la parte actora contenidos en el numeral primero acorde con la demanda y el título ejecutivo, decisión que deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y a la parte demandante a través de los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **43** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2021-00163-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Por ser procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, pues el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago indicó que se libraba mandamiento ejecutivo de pago a favor de una sociedad comercial y financiera, la cual por su naturaleza lo es, empero, el Togado solicita la corrección pues esta circunstancia puede generar confusiones legales, situación que lleva a que se proceda a corregir el auto interlocutorio 412 del 01 de marzo de 2021 de conformidad con los artículos 285 y 286 del C. G. del Proceso, en razón de ello el numeral primero de la citada providencia quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera cuya razón social corresponde a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1 y representada por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en contra de SEBASTIAN BETANCUR RESTREPO ciudadano identificado con Nro. de cédula Nro. 8355640 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$25.131.883.00)** por concepto de capital adeudado según pagaré 000016618 contenido de la obligación 4593560002607792 suscrito el 20 de diciembre de 2018 y con fecha de vencimiento para el 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **25 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.778.763.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de noviembre de 2019 y 24 de julio de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

- **VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M.L. (\$25.104.109.00)** por concepto de capital adeudado según pagaré 000016618 contentivo de la obligación 5549332000166136 suscrito el 20 de diciembre de 2018 y con fecha de vencimiento para el 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **25 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.762.947.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de noviembre de 2019 y 24 de julio de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.
- **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$9.485.445.00)** por concepto de capital adeudado según pagaré 4938130155997764 suscrito el 20 de diciembre de 2018 y con fecha de vencimiento para el 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **25 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTE PESOS M.L. (\$1.371.020.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 12 de diciembre de 2019 y el 24 de julio de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

En este orden de ideas, queda corregida la citada providencia, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral del auto 412 del 01 de marzo de 2021, la cual deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y a la parte actora mediante la inserción en el listado de estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **43** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664053001-2021-00169-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede en el cual la parte actora solicita la corrección del auto interlocutorio Nro. 410 del 01 de marzo de los corrientes, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, pues el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo incurrió en un yerro en el numeral primero acápite de intereses de plazo pues indicó un valor que no corresponde, sumándose que tampoco concuerda con las letras con los números. En razón de lo anterior se accede a hacer las aclaraciones o correcciones solicitadas, por lo cual el numeral primero de dicha providencia quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera COOFINEP COOPARATIVA FINANCIERA con Nit 890901177-0 representado por OSCAR OSPINA PIÑA, en contra de JUAN ESTEBAN CORRALESS HENAO y CARLOS ANDRÉS ALVAREZ CANO con cédula Nro. 1037612541, y 1037621631 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$4.808.261.00) por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 12000061147 con vencimiento pactado para el 02 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **03 de enero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML (\$864.998.00) por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital hasta el día 02 de enero de 2020, suma dineraria que no genera ninguna otra rentabilidad, artículo 1617 del estatuto civil.

•

Por lo anterior, queda corregida la providencia 410 del 01 de marzo de 2021 en los términos señalados por la apoderada de la parte actora contenidos en el numeral primero acorde con la demanda y el título ejecutivo, decisión que deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y a la parte demandante a través de los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ~~42~~ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	460
Radicado	05266 40 03 001 2021 00278 00
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado (s)	FRANCISCO JAVIER BUILES OCHOA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentó **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.** demanda declarativa orientada a la restitución de bien inmueble arrendado, en contra de **FRANCISCO JAVIER BUILES OCHOA**.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7 del art. 28 del C. G. P. “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **EL ESMERALDAL** que corresponde a la **ZONA 4**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

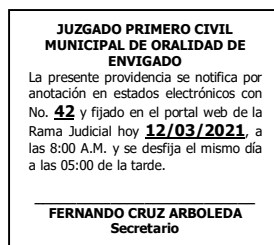
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017-00593
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se allega a las presentes diligencias oficio 399 (radicado 2019-00017) proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, quien indica que TOMA NOTA del embargo de remanentes solicitado por este Despacho mediante oficio 375, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	27
Radicado	05266 40 03 001 2018 00688 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA (IN REM)
Demandante (s)	LUZ ALEIDA GONZALEZ MUÑOZ Y JUAN FERNANDO TAMAYO GALEANO
Demandado (s)	CARLOS MARIO LONDOÑO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONDUCTA CONCLUYENTE ARTÍCULO 301 C.G.P., SIN OPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por los señores LUZ ALEIDA GONZALEZ MUÑOZ Y JUAN FERNANDO TAMAYO GALEANO, en contra del señor CARLOS MARIO LONDOÑO, para que previo el rito del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. HECHOS

El señor CARLOS MARIO LONDOÑO, es propietario de un inmueble distinguido bajo el FMI 001-1102650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, Antioquia, situado en el municipio de Envigado en la dirección CARRERA 44 N° 46 SUR 21, APARTAMENTO 301, alinderado según la escritura 1.565 del 01 de junio de 2016 de la Notaria Segunda de Envigado y adquirió el señor CARLOS MARIO LONDOÑO el derecho real de dominio sobre dicha propiedad en la escritura pública 2330 del 15 de diciembre de 1986 en la Notaria Primera de Envigado, por compra realizada a los señores DELIA GRANADA DE MEJIA Y GUSTAVO JOSE MEJIA, tal y cómo se evidencia en la descripción del citado folio de matrícula inmobiliaria.

Que mediante el Instrumento Escritural de Hipoteca Nro. 1.565 del 01 de junio de 2016, otorgada y protocolizada en la Notaría Segunda de Envigado, se gravó el bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 001-1102650 donde se constituyó hipoteca con cuantía indeterminada en favor de los señores LUZ ALEIDA GONZALEZ MUÑOZ Y JUAN FERNANDO TAMAYO GALEANO, siendo estos entonces los actuales acreedores hipotecarios y hoy demandantes; gravamen que se hizo para respaldar los créditos que se le otorgaran al demandado, los cuales a la fecha están de plazo vencido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Le correspondió a este Despacho conocer éste proceso, por virtud de reparto de la oficina de Servicios Administrativos, el cual fue presentado el día 03 de julio de 2018, de allí que esta Judicatura mediante auto interlocutorio 1275 del 11 de julio de 2018 libró mandamiento ejecutivo con título hipotecario a favor de los señores LUZ ALEIDA GONZALEZ MUÑOZ Y JUAN FERNANDO TAMAYO GALEANO y en contra del señor CARLOS MARIO LONDOÑO, notificándose el proveído al demandado mediante la modalidad de notificación por conducta concluyente, de conformidad con los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 1°, el día 25 de agosto de 2020. Es de destacar que, dentro del plazo establecido en la ley, la parte demandada no hizo ninguna manifestación, esto es, no presentó ningún medio exceptivo, razón por lo cual esta Agencia Judicial, al verificar que se satisfacen los presupuestos procesales de la acción y que la integración de la litis se encuentra en debida forma, procede a dictar sentencia de plano, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo hipotecario o prendario se encuentra regulado en el Código General del Proceso en el capítulo VI, artículo 468. El mismo observa un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario, siendo este último un factor de progreso dada la movilidad y seguridad otorgada a los créditos; además, por no afectar la libre circulación comercial del bien hipotecado ya que no genera riesgo para el acreedor protegido con el derecho real el cual conlleva la facultad de persecución, sin sujeción a determinada persona, del bien hipotecado, esto, sea quien fuere el que lo posea sin importar la clase de título de adquisición, a excepción de

aquellos casos en los que se consiga a través de subasta pública, y en las condiciones establecidas en la ley.

El proceso ejecutivo con título hipotecario, puede adelantarse en contra del dueño del bien que al mismo tiempo sea la persona deudora de la obligación garantizada, o en contra de un dueño que sea persona diversa de aquel, dándose este último evento cuando se garantiza una deuda ajena con un bien propio o cuando se adquiere un bien gravado con hipoteca.

Tratándose del contrato de hipoteca esta puede ser de dos modalidades, cerrada o abierta. La hipoteca cerrada o de primer grado es aquella que se constituye con el fin de garantizar única y exclusivamente una obligación determinada, fijando el límite del crédito, es decir, un sólo crédito con unas condiciones de pago específicas e inmodificables, por ejemplo, el valor y el plazo (de mora y/o plazo); mientras que la hipoteca abierta es una garantía para diferentes, múltiples o sucesivas obligaciones surgidas durante la vigencia de una relación contractual entre las partes, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de estipulación posterior, en este sentido, se deberá demostrar la cuantía con los títulos valores o títulos ejecutivos correspondientes al crédito garantizado.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

- a) La existencia misma del contrato hipotecario, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, se deriva de la copia del instrumento público, con la constancia de ser fiel y primera copia debidamente registrada.
- b) La circunstancia de permanecer vigente el crédito hipotecario, por no haberse dado todavía ningún modo de extinción, lo cual se deduce de la historia referida en tal sentido, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la naturaleza indefinida de la afirmación que, en tal sentido, se hizo en la demanda.
- c) También obra en el proceso la comprobación de la legitimación pasiva que para la presente causa ostentan las personas citadas como parte demandada, consistente en la certificación de libertad y tradición que pone

en evidencia que los demandados son los actuales propietarios del bien que soporta el gravamen real hipotecario.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 468 del C.G.P y 2432 y sgtes del C.C.

V. CONCLUSIÓN.

Acorde con lo anterior, se ordenará seguir la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará el avalúo y remate del bien hipotecado.

VI. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de los señores LUZ ALEIDA GONZALEZ MUÑOZ Y JUAN FERNANDO TAMAYO GALEANO, en contra del señor CARLOS MARIO LONDOÑO, titular del derecho real de dominio del bien inmueble que soporta el gravamen, por las sumas de:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000.00)**, correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses, respaldado con dos títulos valores (pagaré) suscritos el 01 de junio de 2016 y suscripción de garantía hipotecaria abierta de primer orden y grado constituido mediante escritura pública Nro. 1565 del 01 de junio de 2016 otorgada y protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Envigado, gravó el inmueble apto 301 ubicado en la carrera 44 Nro. 46 Sur 21 de Envigado, identificado con F.M.I. 001-1102650 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín

Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia el, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario**, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de junio de 2016 y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **4.239.000,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **43** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2019-00889-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se allega al expediente la liquidación del crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, de allí que de conformidad con los lineamientos del artículo 446 del C. G. del Proceso, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que formule objeciones si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 43 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00910
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

En atención a lo solicitado por JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, mediante oficio 104 (Rdo. 2021 00061 00), el Despacho dispone TOMAR ATENTA NOTA del Embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa le lleguen a quedar o desembargar al demandado GILDARDO ANTONIO CÁRDENAS ARBOLEDA con C.C. 70.220.305, dentro del presente proceso. Oficiese en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	506
Radicado	052664053001 2019-01247-00
Proceso	DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante (s)	PATRIMONIO AUTONOMO LA SEBASTIANA CUYA VOCERA ES CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
Demandado (s)	UNIDAD RESIDENCIAL SIENA P.H.
Tema y subtemas	Resuelve reposición, no repone auto

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Agotado como se encuentra el termino de traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto 2752 del 18 de noviembre de 2019, procede el Despacho a resolver dicho mecanismo defensivo propuesto en subsidio de una (*excepción previa*), relativa a la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado según los postulados del artículo 100 Nral. 4°, sustentado en que el poder no cumple con los requisitos legales.

En razón de lo anterior, el Despacho hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Presentó el patrimonio autónomo LA SEBASTIANA entidad con capacidad para ser parte procesal según los postulados del artículo 53 del C. G. del Proceso, y cuya vocera es la entidad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. (artículo 54 *ibídem*) demanda declarativa presentada en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL SIENA P.H; acción de deslinde y amojonamiento, pues en el sentir de la parte demandante la unidad residencial Siena P.H. viene poseyendo parte del lote de propiedad de la demandante al punto de reclamarlo como suyo, razón por lo cual se presentó la acción declarativa el 10 de octubre de 2019, destacándose que la parte demandada se notificó personalmente de la acción a través de su apoderado judicial el

29 de septiembre de 2020 y dentro del término legal, presentó excepción previa a través del recurso de reposición alegando una indebida representación del demandante afincando el recurso en cuatro (4) puntos torales así: (i) en primer lugar manifiesta el quejoso que el poder otorgado al apoderado que representa a la parte demandante no es idóneo pues el mismo no es claro ni determinado en su redacción tal y como lo exige el artículo 74 del C. G. del Proceso; en tanto que no se individualizaron allí los bienes colindantes objeto de litigio (deslinde) ni mucho menos se indicó sus linderos y demás detalles que permitiera que no se pareciera a otro. (ii) como segundo argumento, expuso que referenciado poder especial no tiene presentación personal ante juzgado o notaría tal y como lo exige nuestro ordenamiento jurídico. (iii) en tercer lugar, expone que el artículo 75 *ídem*, establece que para presentar demandas judiciales se puede constituir poderes espaciales a personas jurídicas, en cuyo caso podrá actuar como apoderado cualquier abogado que esté inscrito en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, empero, que dentro del poder debe citarse expresamente las facultades que tendrá el apoderado y que para el caso concreto no se cumple con este requisito y finalmente (iv) expone que el abogado que asumió la personería para actuar y reconocida por el Juzgado no acreditó su calidad de abogado.

Ahora, procede el Despacho a realizar el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Los requisitos comunes a los poderes especiales para efectos judiciales, se encuentran regulados en el artículo 74 del C. G. del Proceso, estableciendo como regla general que este tipo de documento debe conferirse de una manera determinada, detallada o si se quiere claramente identificados o individualizado el mandato, de tal forma que no puedan confundirse con otros poderes; pues lo objetivo de esta norma es evitar que con un poder especial, los profesionales del derecho se puedan aprovechar de tal situación y presentar otras demandas judiciales, evitando con ello fraudes, estafas o cualquier otro conducta engañosa.

Teniendo claro el anterior planteamiento, es importante señalar que la primer censura que plantea la parte demandada en su reposición es relativa a que el poder otorgado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA a la sociedad DUQUE PEREZ & ECHAVARRÍA S.A.S. no es claro ni mucho menos determinado, por cuanto no se individualizaron allí los bienes inmuebles objeto de deslinde, es decir, ubicación por linderos, nomenclatura y demás detalles particulares, argumento que no es de recibo de esta juzgadora, pues lo que establece el artículo 74 del estatuto procesal es que **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados,”** lo cual es comprensible pues se le debe exigir a los profesionales del Derecho que presentan demandas judiciales que en el poder indiquen expresamente el tipo de ASUNTO O ACCIÓN o si se quiere el tipo de DEMANDA que se pretende ejercitar que para el caso sub examine corresponde a una acción o demanda de deslinde y amojonamiento y es que lo anterior tiene su razón de ser, pues no puede olvidarse que las reglas del derecho procesal permiten que los operadores de justicia están facultados para adecuar el trámite del proceso (**tramite ejecutivo-verbal-verbal sumario-liquidatorio-especial**), cuando el abogado solicita el que no corresponde, empero, nunca podrá el Juez intervenir motu proprio en la escogencia del tipo de PROCESO (*proceso ejecutivo-declarativo-liquidatorio-especial y de jurisdicción voluntaria*) que la parte desea adelantar, pues ello constituiría una vulneración al principio de igualdad, pues tal situación podría tomarse como un acto encaminado a favorecer a una de las partes¹ de allí que -se repite- los operadores de justicia pueden en su labor judicial adecuar el trámite de los procesos en aquellos casos de no hay suficiente claridad o que la parte invocó un trámite equivocado o que no corresponde, pero nunca podrá inmiscuirse en lo relativo al tipo de proceso y el tipo de acción, ya que vería comprometida su imparcialidad, es por ello que la norma procesal exige que en los poderes especiales se indique mínimamente que tipo de asunto-acción o demanda es la que desea presentar, acompañada de un descripción de los datos básicos de la acción escogida.

Ahora bien, descendiendo al asunto sub lite, se advierte que en el poder atacado por la parte demandada, si se indicó expresamente el tipo de acción que se pretende adelantar, proceso mero-declarativo, con trámite especial, acción de deslinde y amojonamiento, razón por lo cual no hay lugar a reponer el auto que admitió la demanda con base en este argumento, pues para este Despacho el poder si cumple con el requisito legal y más si se tiene en cuenta que los artículos 83 y 401 de la actual codificación procesal,

¹ Curso de Teoría General del Proceso, Hernán Fabio López Blanco.

establece que los datos de individualización de los inmuebles objeto de un litigio deben reposar en el cuerpo del escrito de la demanda, requisito que se cumple a cabalidad en la presente acción judicial, lo cual lleva a que se desestime este argumento.

De otro lado, en lo que respecta a las tachas formuladas relativas a **la ausencia de la presentación personal del poder especial ante notaria, facultades del abogado y la ausencia de acreditación de la calidad de abogado**, el Despacho no hará un pronunciamiento in extenso sobre estas inconformidades, pues en primer lugar basta con darle un vistazo al poder en su parte posterior para evidenciar que allí reposa el sello de presentación personal ante Notaría, que echo de menos el apoderado de la parte demandada, presentación notarial que tiene como fecha el 22 de mayo de 2019 de la Notaría 38 de Bogotá, lo cual deja sin sustento la inconformidad del recurrente.

Igual situación sucede con lo relacionado a la ausencia de las facultades del apoderado, pues si bien es cierto que el poder se confirió a una persona jurídica, pero quien asume la labor de apoderado es un abogado inscrito, más si se hace una lectura del texto del poder, se evidencia que allí están las facultades que se le otorgan al apoderado, afirmación desacertada que no tiene la potencialidad para que esta Juzgadora reponga el auto impugnado.

Finalmente, se le informa al abogado que presenta el recurso de reposición, que si bien es cierto la norma establece la obligatoriedad de que los profesionales del Derecho, acrediten su calidad, también no es menos cierto que no existe norma expresa que establezca la forma y con qué tipo de documento debe hacerlo, de allí que de acuerdo al principio de la buena fe, bastará con indicar su número de cédula y tarjeta profesional, para reconocerle personería para actuar, pues en caso de existir alguna irregularidad o duda, el Juez dentro de sus deberes y poderes deberá consultar el Registro Nacional de Abogado en la Página de la Rama Judicial, motivo suficiente para rechazar de plano el argumento de que los abogados deben acreditar su calidad de otra forma diferente a indicar su número de tarjeta profesional, requisito que igualmente se cumple en el presente proceso.

En razón de lo anterior, ninguno de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada está llamado a prosperar, razón por

AUTO 506 Radicado 2019-01247-00

lo cual se despacha desfavorablemente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que admitió la demanda declarativa.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto interlocutorio 2752 del 18 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez notificado el presente proveído por estados electrónicos se continuará con el trámite normal del proceso, esto comenzará a correr el término legal de traslado.

TERCERO: Sin lugar a imponer condena en costas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **43**, fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00049
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución de poder que hace la profesional del derecho BEATRIZ ELENA LOPEZ ZULUAGA, con T.P. 74.021 del C. S. de la J., a la abogada LAURA CALLE GIRALDO, con L.T. 24.442 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante, con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con No. y
fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy
11/2020, a las 8:00 A.M. y se desflja el mismo
día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	2.361.720,00
Vr. Notificación	\$	10.100,00
Vr. Gastos de registro	\$	37.500,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.409.320,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 11 de marzo de 2021

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 2020 00079 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **42** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario